



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00094-00

DEMANDANTE: ALEX CHAPARRO BECERRA C.C. 13.716.756

DEMANDADO: LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO C.C. 37.545.662

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por RICARDO VEGA JIMÉNEZ como tercero interesado, y que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, no se encontraron títulos. Sírvese Proveer. Bucaramanga, 13 diciembre de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el señor RUBÉN RICARDO VEGA JIMÉNEZ como tercero interesado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, encontrando el despacho que, si bien hace mención que actúa como interesado, no explica la razón por la cual le asiste interés; no obstante, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P se decretará de manera oficiosa la terminación por desistimiento tácito.

Se observa que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **ALEX CHAPARRO BECERRA** contra **LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO**, no se han surtido actuaciones desde casi dos (2) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida data del 01 de marzo de 2021 notificada en estados del 02 de marzo de 2021 y corresponde al mandamiento de pago, sin que con posterioridad a ello se aprecie actuación alguna desplegada por el demandante tendiente a lograr la notificación del demandado.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.



En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por ALEX CHAPARRO BECERRA contra LIZETH DAYANA SALAZAR CHAPARRO, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción respecto de los bienes de la demandada. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N°169 del 14 de diciembre 2022.

/NS